Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE AVILA

Martes, 24 de noviembre de 1992 **Número 11(**

Franqueo concertado: 06/3 ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.-Sancho Dávila, 4.-Teléf.: 357193. Fax 357136 Depósito Legal: AV-1-1958

SUMARIO

Págs.

Diputación Provincial..... 1
Juzg. de lo Penal de Avila..... 1
Juzg. de lo Social de Avila 1 y 2

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzg. de 1.ª Instancia..... 2 a 6

AYUNTAMIENTOS

Diversos Ayuntamientos 7 a 16

Número 3966/S

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE AVILA

Resolución de la Diputación Provincial de Ávila por la que se anuncia Subasta con Admisión Previa para la realización de la carretera:

LAS NAVAS DEL MARQUÉS-PEGUERINOS.- Tipo: 100.000.000 Ptas. Clasificación: G-6-E.

El plazo de ejecución es de 6 meses y el plazo de garantía de 1 año.

Oficina donde se encuentran el Pliego y Proyecto: Servicio de Contratación de la Diputación P. de Avila. Plaza Sancho Dávila Nº 4.

Garantías: Provisional: 2% del Tipo. Definitiva: 4% del Tipo.

Modelo de Proposición: Se encuentra en la oficina señalada.

Plazo, lugar y horas de presentación de plicas: En el Registro de la Diputación P. de Ávila, en un plazo de 20 días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOE, finalizando el plazo a las 14 horas del último día.

Lugar, día y hora en que debe verificarse la apertura de plicas: En la Diputación P. de Avila, a las 13 horas del 2º día hábil, contado a partir de la finalización del plazo de presentación de plicas.

Avila, 20 de noviembre de 1992. El presidente, *Ilegible.*

Número 3.676/N

Juzgado de lo Penal de Avila

EDICTO

En cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha por la Iltma. Sra. Magistrada Juez de este Juzgado de lo Penal de Avila, en trámite de procedimiento de apremio dimanante de la Ejecutoria núm. 235/91 causa 312/91 dimanante del procedimiento abreviado número 18/91 de los del Juzgado de Instrucción de Arévalo seguido por delito de apropiación indebida contra Enrique de la Serna Hernández, vecino de Palacios Rubios (anejo de Nava de Arévalo), se anuncia por medio del presente edicto la venta en pública subasta, por primera vez y plazo de veinte días de los siguientes bienes muebles embargados al penado:

— Vehículo marca Ford, modelo 7.600, matrícula AV-13717-VE, matriculado en fecha 12-5-80, propiedad del penado Enrique de la Serna Hernández y tasado pericialmente en 875.000 ptas. (ochocientas setenta y cinco mil pesetas).

— Tercera parte pro indiviso del vehículo tractor marca Ebro, modelo 460, matrícula AV-00922-VE matriculado en 23-4-79 y tasado en 385.000 ptas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de la Santa núm. 2 de esta ciudad, a las 11 horas del día 9 de enero de 1993, debiendo los licitadores que deseen tomar parte en ella consignar previamente en la mesa del Juzgado el 20 por 100 de los tipos de tasación que se expresan, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los referidos tipos, y pudiéndose examinar por los posibles licitadores los bienes en cuestión.

A prevención de que no haya postor en la primera subasta se señala para la segunda el mismo lugar y la Audiencia del día 20 de febrero de 1993, a las 11 horas, sirviendo de tipo para esta segunda subasta el precio de tasación rebajado en un 25 por 100 y debiendo los licitadores consignar previamente el 20 por 100 del mismo tipo.

Igualmente y a prevención de que no haya postor en la segunda subasta se señala para la tercera, sin sujeción a tipo, la Audiencia del día 26 de marzo de 1993, a las 11 horas debiendo hacer los licitadores la consignación expresada en el párrafo anterior.

Dado en Avila a 28 de octubre de 1992.

E./, *Ilegible.*

El Secretario, *Ilegible.*

Número 3.279/N

Juzgado de lo Social de Avila

EDICTO

DON JOSE L. DOMINGUEZ GARRIDO, Magistrado Juez de lo Social de Avila y su provincia.

HAGO SABER

Que en los autos nº 160/92, ejecución, seguidos a instancia de Dña. Teodora Prieto Marcos contra Pedro

González Peral sobre Despido; y desconociéndose el domicilio del mencionado demandado, se ha dictado con fecha 21-9-92, Auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen: en la ciudad de Avila a veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y dos.

HECHOS. 1.—Que en los presentes autos nº 160/92, sobre Despido se dictó sentencia por la que se declaraba la nulidad del mismo y se condenaba a la readmisión y al abono de los salarios de tramitación. 2.—Que la empresa no ha cumplido fielmente la citada sentencia, al estar desaparecida la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.—UNICO.—Que al haberse acreditado de modo indubitado el incumplimiento por la empresa de la sentencia dictada en los presentes autos, procede al amparo de lo preceptuado en el art. 278 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral y art. 284 del mismo texto legal, acordar la extinción de la relación laboral y sustituir la obligación de readmitir impuesta a la empresa por el resarcimiento de perjuicios, que consistirá en la cantidad indicada en la parte dispositiva de esta Resolución a cuya cantidad habrá que sumar los salarios de tramitación hasta la citada extinción laboral, sin que se concreten ahora las cifras exactas a fin de lograr mayor celeridad y evitar posibles errores ya que, conforme al art. 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil basta con que se establezcan las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

III.—DECLARO:

Queda extinguida la relación laboral entre las partes litigantes y se sustituye la obligación de readmitir impuesta a la empresa por el abono a la parte actora de los salarios de tramitación hasta el día de la fecha más una indemnización consistente en 3,75 días por cada mes de antigüedad.

Desconociéndose el actual paradero de la parte demandada por medio del presente edicto se le notifica en forma legal el adjunto Auto advirtiéndole que la copia del mismo se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social.

Y para que conste expido y firmo el presente Edicto en Avila a veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y dos.

El Magistrado Juez

Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE AREVALO

EDICTO

Doña Inés Redondo Granado, Juez de Primera Instancia de Arévalo y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado en los autos de juicio ejecutivo n.º 115/92, promovido por don Rodolfo González Jiménez, representado por el Procurador Sr. García-Cruces González, contra don Miguel Angel Vaquero Mediero y otro, declarados en rebeldía, y en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha dictado con fecha nueve de junio de 1992 la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA 96/92. En la ciudad de Arévalo a nueve de junio de mil novecientos noventa y dos. El Sr. don Alfonso Barbero Pascual, Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes, de la una como demandante don Rodolfo González Jiménez, representado por el Procurador don Javier García-Cruces González y dirigido por el Letrado don Javier Tejedor Cubo y de la otra como demandado don Miguel Angel Vaquero Mediero y don Crescencio Vaquero Martín, éste por su incomparecencia en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades, y ... FALLO. que, debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a los demandados don Miguel Angel Vaquero Mediero y don Crescencio Vaquero Martín, y con ello, completo pago al actor de la cantidad de TRESCIENTAS MIL PESETAS (300.000) pesetas de principal, más CIENTO CINCUENTA MIL PESETAS (150.000) de gastos de protesto y los intereses legales de dichas sumas, condenando a referidos demandados al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquese esta sentencia, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el «B.O.P.», a menos que se solicite su notificación dentro del tercero día. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado. Alfonso Barbero. Rubricado. Publicada el mismo día.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado don Miguel Angel Vaquero Mediero, expido el presente en Arévalo a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

E./, *Ilegible.*

El Secretario, *Ilegible.*

—3.803/N

—oooOooo—

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE AREVALO

Doña Inés Redondo Granado, Juez de Primera Instancia de Arévalo y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado en el juicio EJECUTIVO, que en este juzgado se sigue con el 270/90, promovido por DAF COMPAÑIA DE FINANCIACIÓN, S.A., representada por el Procurador D. Jesús Javier García-Cruces González, contra D. Segundo Cuadrado Martín y Dª Justina de la Fuente Sáez, sobre reclamación de cantidad, se anuncia la venta en pública y primera subasta de los bienes embargados al demandado, y que se relacionan al final.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este juzgado, el próximo día dos de marzo de 1993 a las 10,30 horas, bajo las siguientes,

CONDICIONES:

PRIMERA.- Que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una suma no inferior al veinte por ciento del precio de tasación.

SEGUNDA.- Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio.

TERCERA.- Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

CUARTA.- Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

QUINTA.- Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes -si los hubiere-, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismo, sin dedicarse a su extinción el precio del remate.

SEXTA.- Que los bienes muebles se encuentran en poder del depositario D. Francisco Ruiz Bulmes, con domicilio en la C/ Ingenieros Torres Quevedo s/n de Madrid, donde podrán ser examinados.

Que caso de no existir postores en la primera subasta, celébrese una segunda con la rebaja del 25% del precio de tasación, para la cual se señala el próximo día dos de abril de 1993 a las 10,30 horas, igualmente en la Sala Audiencia de este Juzgado; y para caso de no existir postores en esta segunda subasta, celébrese una tercera sin sujeción a tipo, para la cual se señala el día cuatro de mayo de 1993 a las 10,30 horas igualmente en la Sala Audiencia de este Juzgado.

BIENES OBJETO DE SUBASTA.

1.-CORRAL, en el casco de Arévalo, frente al castillo, en la bajada del Puente de Medina. Mide 50 metros cuadrados. Linda derecha entrando, posesiones de Mariano García y herederos de Daniel Moreno. Izquierda, corral partija de Federico Fernández. Espalda, corral y posesiones de Sabiniana González. Inscrita a favor de Justina de la Fuente Sáez y su esposo Segundo Cuadrado Martín, con carácter ganancial al libro 70, folio 58, finca 5.446. Tasada pericialmente en la cantidad de CUATROCIENTAS OCHENTA MIL PESETAS.

2.- VEHICULO, matrícula S-9487-F, marca Barreiros, modelo 4238-D. Tasado en la cantidad de QUINIENTAS MIL PESETAS.

3.- CARROCERÍA FRUEHAUD, 0-91000-R. Tasado pericialmente en la cantidad de TRES MILLONES DE PESETAS.

Dado en Arévalo a diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Firmas, *Ilegibles*.

-3.834.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE AVILA

Don Hortensio Encinar Moreno, Secretario Judicial del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Avila y su partido. CERTIFICO: que en los autos de Menor Cuantía seguidos en este Juzgado y con el n.º 273/90 aparece la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

En Avila a diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Vistos por el Iltmo. Sr. don Andrés Manuel Encinas Bernardo, Magistrado Juez de Primera Instancia n.º 1 de Avila y su partido, los presentes autos, a instancia de don Angel Narrillos Galán, don Justo Mariano Narrillos Galán, don Valentín Narrillos Galán, don Cándido Narrillos Galán, don Jacinto Narrillos Galán, doña María Rosario Narrillos Galán, doña Andrea Narrillos Galán, doña Carmen Narrillos Sáez, don Francisco Narrillos Sáez, don Angel Narrillos Sáez, doña Hipólita Hernández Narrillos, doña Margarita Hernández Narrillos, don Eugenio Hernández Narrillos, don Valentín Hernández Narrillos, doña Asunción Jiménez Blázquez representados por el Procurador don Jesús Fernando Tomás Herrero y defendidos por el Letrado Sr. don Pablo Casillas contra don Tomás Martín Sánchez, don Donato-Herminio Rebollo Jiménez, don Blas Rebollo Jiménez, don Braulio Hernández Jiménez, doña Justina Jiménez Jiménez, don Antolín Arribas Jiménez, don Julián Hernández Montero, don Emilio Jiménez Martín, don Antonio Martín Jiménez, don Alejandro Rebollo Jiménez, don Basilio Jiménez Sáez, doña María Amparo Martín Rebollo, don Valeriano Jiménez Jiménez, don Juan Rebollo Jiménez, don Celso Jesús Jiménez Hernández y don Carlos Blázquez Martín, representados por el Procurador don Fernando López del Barrio y defendida por la Letrada doña Pilar García Cesteros, en ejercicio de la acción de disolución de cosa común, contra; y ...

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo anteriormente expuesto y por la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución, HE DECIDIDO:

ESTIMAR la demanda presentada por el Procurador Sr. Tomás Herrero en nombre de don Angel Narrillos Galán, don Justo Mariano Narrillos Galán, don Valentín Narrillos Galán, don Cándido Narrillos Galán, don Jacinto Narrillos Galán, doña María Rosario Narrillos Galán, doña Andrea Narrillos Galán, doña Carmen Narrillos Sáez, don Francisco Narrillos Sáez, don Angel Narrillos Sáez, doña Hipólita Hernández Narrillos, doña Martina Hernández Narrillos, don Eugenio Hernández Narrillos, don Valentín Hernández Narrillos, doña Asunción Jiménez Blázquez en cuanto a la división del prado al sitio de San Miguel descrito en los fundamentos que preceden que se llevará a efecto en ejecución de sentencia teniendo en cuenta las siguientes bases: a) Que el prado se dividirá en cuatro según las cuotas descritas en el fundamento décimo, no adjudicándose una parte a los actores, a excepción de María Asunción que se le adjudicará una parte por su cuota, otra a Carlos Blázquez, y una cuota para el resto de los propietarios demandados y los que son desconocidos, estimándose la falta de legitimación activa de la actora Narrillos Sánchez, Narrillos Galán y Hernández Narrillos para reclamar los derechos de participación de su tía María Narrillos Jiménez, sin perjuicio de la acción que les pueda corresponder, quedando su cuota dentro de la porción que se adjudiquen el resto de propietarios

demandados, tanto conocidos como desconocidos; b) La división en las cuatro parte del prado se llevarán a cabo en ejecución de sentencia previo dictamen pericial; todo ello sin hacer expresa condena en costas. Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación, ante la Audiencia Provincial en el plazo de cinco días, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón; lo pronuncio, mando y firmo. Firmado. Andrés-Manuel Encinas Bernardo. Rubricado. Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fe. Firmado. Hortensio Encinar Moreno. Rubricado.

Los particulares transcritos son fiel reflejo de sus originales a los que en caso necesario me remito. Y para que así conste e insertar en el «B.O.P.» para que sirva de notificación en forma a don Braulio Hernández Jiménez, no personado en autos o a sus herederos, expido la presente en Avila a dos de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Firma, *Ilegible.*

—3.709/N

—oooOooo—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE AVILA

EDICTO

En virtud de lo dispuesto en resolución de esta fecha dictada en los autos de juicio ejecutivo número 420/89, a instancia de Caja de Ahorros de Salamanca, representada por el Procurador Sr. Tomás Herrero, contra don Gustavo Tejedor Gabaldón y otros, sobre reclamación de 10.906.151 ptas. de principal e intereses vencidos, más 1.500.000 ptas. que se calculan para intereses por vencer, gastos y costas, y por ignorarse el actual paradero del demandado citado, por la presente se acuerda requerir al citado ejecutado para que dentro del plazo de seis días presente en la Secretaría del Juzgado los títulos de propiedad de las fincas registrales números 12.506 y 12.839 del término municipal de Malagón (Ciudad Real), las cuales se encuentran embargadas en el presente procedimiento. Y para que tenga lugar el requerimiento acordado, expido la presente.

En Avila a 21 de octubre de 1992.

El Magistrado-Juez, *Ilegible.*

El Secretario, *Ilegible.*

—3.710/N

—oooOooo—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE AVILA

EDICTO

En los autos del juicio verbal seguidos en este juzgado con número 114/92 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

SENTENCIA

En Avila a uno de Septiembre de mil novecientos noventa y dos.

El Ilustrísimo Señor Juez don Juan Jacinto García Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Avila, y su partido los autos de juicio verbal número 114/92, sobre reclamación de cantidad seguidos a instancia de Caja de Ahorros de Salamanca y Soria representada por el Procurador Sr. Jesús Fernando Tomás Herrero contra D. Fidel Pascua González, mayor de edad, y en rebeldía procesal en estas actuaciones.

FALLO: Que estimando la demanda promovida por la entidad Caja de Ahorros de Salamanca y Soria, representada por el procurador Sr. D. Jesús Fernando Tomás Herrero contra D. Fidel Pascua González, vecino que fue de El Fresno (Avila), en rebeldía procesal, debo de condenar y condeno al demandado mencionado a pagar y abonar a la entidad demandante la cantidad de Cincuenta y cuatro mil doscientas treinta y cinco (54.235) pesetas, según liquidación de la deuda al 12 de diciembre de 1.991, a los intereses legales correspondientes desde la fecha la interposición de la demanda, hasta el completo pago de lo reclamado, así como al pago de las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación dentro de cinco dias a contar desde el siguiente al de su notificación, pronuncio, mando y firmo.

Los particulares transcritos son fiel reflejo de sus originales a los que me remito. Y para que así conste e insertar en el «B.O.P.» de Avila, para que sirva de notificación en forma al demandado D. Fidel Pascua González declarado rebelde, expido el presente en Avila a tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

El Magistrado Juez, *Ilegible*

—3.711/N

—oooOooo—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE AVILA

EDICTO

Don Juan Jacinto García Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número uno de Avila y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue expediente de dominio sobre inmatriculación de finca seguido por el promotor Sr. don Mariano Treceño Hernando, representada por la Procuradora Sra. González Mínguez, de la siguiente finca:

FINCA, en término municipal de San Pedro del Arroyo, al sitio de Camino de San Juan, polígono 5, parcelas 231, 227 y 232 de una superficie de ochenta y un áreas y noventa y una centiáreas, que linda: Norte, Eustonio Sánchez, antes Antonio Robledo García, Sur, Marina Herráez Vegas, Este, Herederos de Julián López Berlana y Oeste, Camino de San Juan de la Encinilla.

Adquirida en documento privado de compraventa en fecha 6 de febrero de 1975, actuando de vendedores doña Alejandra Robledo García y

doña María Concepción y don César Robledo Minayo, quienes lo habían recibido por herencia.

Por providencia de fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y dos se ha admitido a trámite el expediente, al haberse cumplido los requisitos legales, habiéndose acordado citar a los herederos desconocidos de don Julián López Berlana, siendo colindante de la finca, así como a las personas que puedan perjudicar la inscripción solicitada, con el fin de que dentro de los diez siguientes puedan comparecer en este Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Avila, a dos de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Firmas, *Ilegibles.*

—3.735/N

—oooOooo—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE AVILA

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Avila, de conformidad con la propuesta de providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio de Menor Cuantía, seguidos a instancia de don Juan Jiménez Jiménez, representado por la Procuradora Sra. González Fernández contra Caja de Ahorros de Salamanca y Soria, representado por el procurador Sr. Tomás Herrero y Gabriel Rufes Sánchez se emplaza al demandado Gabriel Rufes Sánchez para que en el término de diez días comparezca en auto, personándose en legal forma, con la prevención de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el «B.O.P.» y que sirva de emplazamiento al demandado Gabriel Rufes Sánchez, expido la presente que firmo en Avila, a cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

El Secretario, *Ilegible.*

—3.777/N

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE AVILA

EDICTO

En los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado al número 144/92 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

SENTENCIA: En la ciudad de Avila a veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos. Don Juan-Jacinto García Pérez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad y su partido, ha visto los presentes autos ejecutivos, seguidos con el número 144/92 y promovidos por don Aquilino Narciso Díez Rodríguez, representado por el Procurador Sra. Sastre Legido y dirigida por el Letrado don Pablo Casillas, contra Compañía Mercantil Maldonado y Cepero, S.A. declarado en rebeldía en estas actuaciones, sobre reclamación de cantidad. (Cuantía total 2.750.000 ptas.).

FALLO: Que declarando bien despachada la ejecución contra los bienes del demandado Compañía Mercantil Maldonado y Cepero, S.A. debo mandar y mando que la misma siga adelante por todos sus trámites hasta hacer trance y remate de los mismos, y con su producto entero dar cumplido pago al ejecutante don Aquilino Narciso Díez Rodríguez, de la suma de 2.000.000 ptas. de principal y otras 750.000 ptas. presupuestadas para intereses vencidos legales, los que venzan sucesivamente hasta el completo pago y costas causadas y que se causen, cantidad esta última sin perjuicio de ulterior liquidación, al pago de cuyas cantidades se condena expresamente al demandado. Notifíquese esta resolución al demandado rebelde en los estrados de este Juzgado y en el «B.O.P.», a no ser que por la parte actora se interse en tiempo la notificación personal. Contra esta resolución cabe recurso de apelación en ambos efectos. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Avila a veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos.

El Secretario, *Ilegible.*

—3.787/N

—oooOooo—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE AVILA

EDICTO

En los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado al número 216/92 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

SENTENCIA: En la ciudad de Avila a treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos. Don Juan-Jacinto García Pérez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad y su partido, ha visto los presentes autos ejecutivos, seguidos con el número 216/92 y promovidos por Grupo de Bodegas Berberana, S.A., representado por el Procurador Sr. Tomás Herrero y dirigida por el Letrado don Federico Martínez y Martínez de Pisón, contra Comercial Abulense de Alimentación, S.A. «CADASA» declarado en rebeldía en estas actuaciones, sobre reclamación de cantidad. (Cuantía total 989.320 ptas.)

FALLO: Que declarando bien despachada la ejecución contra los bienes del demandado Comercial Abulense de Alimentación, S.A. «CADASA» debo mandar y mando que la misma siga adelante por todos sus trámites hasta hacer trance y remate de los mismos, y con su producto entero dar cumplido pago al ejecutante Grupo de Bodegas Berberana, S.A., de la suma de 624.965 ptas. de principal y otras 364.355 ptas. presupuestadas para intereses vencidos legales, los que venzan sucesivamente hasta el completo pago y costas causadas y que se causen, cantidad esta última sin perjuicio de ulterior liquidación, al pago de cuyas cantidades se condena expresamente al demandado. Notifíquese

:sta resolución al demandado rebelde :n los estrados de este Juzgado y en :l «B.O.P.», a no ser que por la parte ıctora se interse en tiempo la notifi-:ación personal. Contra esta resolu-:ión cabe recurso de apelación en ımbos efectos. Así por esta mi sen-encia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al lemandado rebelde, expido el pre-ente en Avila a treinta de octubre de nil novecientos noventa y dos.

El Secretario, *Ilegible.*

—3.789/N

—oooOooo—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE AVILA

EDICTO

En los autos de cognición seguido n este Juzgado al número 3/92 se ha ictado sentencia, cuyo encabeza-ıiento y parte dispositiva son las iguientes:

SENTENCIA: En Avila a uno de eptiembre de mil novecientos noventa dos. Don Juan Jacinto García 'érez, Magistrado-Juez del Juzgado e Primera Instancia número uno e esta ciudad y su partido ha visto)s presentes autos de proceso civil e cognición seguidos con el número /92 en virtud de demanda promo-ida por el Procurador Sr. Cabani-as Arias en nombre y representa-ión de don Mariano Blázquez errano, mayor de edad, casado, ıbilado y vecino de Madrid, C/ Luis lijans, 44 y asistido del Letrado on Jesús Luis Gómez Blázquez)nta doña Estrella Mayoral Gallar-o, mayor de edad, con piso bajo, en :beldía procesal en estas actuacio-es, sobre resolución de contrato y rrendamiento por expiración del :rmino contractual.

FALLO. Que estimando la deman-a formulada por el Procurador don)sé Miguel Cabanillas Arias, en)mbre y representación de don lariano Blázquez Serrano, contra)ña Estrella Mayoral Gallardo, en beldía procesal en estas actuacio-es, debo declarar y declaro la reso-lución del contrato arrendaticio que liga a ambas partes respecto del piso bajo sito en la calle Santa Teresa núm. 65 de la localidad de Villatoro (Avila) y condenando a la citada arrendataria a que la desaloje y ponga a disposición del actor dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de lanzamiento, y todo ello con expresa imposición de las costas del juicio a dicha parte demandada. Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación en plazo de cinco días, a contar del siguiente al de su notificación, por ante la Audiencia Provincial de Avila, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, Sra. Mayoral Gallardo, expido el presente en Avila a veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

El Secretario.

—3.790/N

—oooOooo—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO CUATRO DE AVILA

EDICTO

D.ª María Teresa Martín Nájera, Magistrada Juez de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Avila y su partido.

HACE SABER: Que en este juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo bajo el número 146/92 en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA: En Avila a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

D.ª María Teresa Martín Nájera Magistrada Juez de Primera Instancia de Avila. Vistos los presentes autos de juicio ejecutivo número 146/92, promovidos por Caja de Ahorros de Avila, representado por el procurador Sr. Tomás Herrero y dirigido por el letrado Sr. Muñoz del Río, contra D. Angel Rodríguez Arenas y D. Clemente Rodríguez Arenas declarados en rebeldía.

FALLO

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a D. Angel Rodríguez Arenas y D. Clemente Rodríguez Arenas y con su producto hacer entero y cumplido pago a Caja de Ahorros de Avila, de las responsabilidades por las que se despachó la ejecución, la cantidad de 818.819 pesetas importe de principal, y además el pago de intereses y costas a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada. Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco dias a contar desde su notificación que se efectuará del modo y forma que prevé el art. 769, en relación con el 771 y 772 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la rebeldía de la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al demandado(s) D. Angel Rodríguez Arenas y D. Clemente Rodríguez Arenas declarado (s) en rebeldía, y su publicación en el tablón de anuncios de este juzgado y en el «B.O.P.» de Avila, expido y firmo el presente en Avila a tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

La Magistrada Juez, *Ilegible*

El Secretario, *Ilegible.*

—3.794/N

—oooOooo—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE AVILA

EDICTO

En virtud de lo dispuesto en resolución de esta fecha dictada en los autos de juicio ejecutivo número 794/86, a instancia de Caja de Ahorros de Avila, representada por el Procurador Sr. García Cruces, contra don José Barrera Díaz y otro, reclamación de 10.000.000 ptas. de principal, 3.574 ptas. de gastos y 2.000.000 de ptas. que se calculan para intereses, gastos y costas, y por ignorarse el

actual paradero de los demandados, se ha acordado citar de remate a los mismos por medio del presente, a fin de que en el término de nueve días puedan comparecer en los autos personándose en forma y oponerse a la ejecución si les conviniere, encontrándose en esta Secretaria las copias de la demanda y documentos a su disposición.

Igualmente se les hace saber que sin previo requerimiento de pago, que se efectúa por el presente, se ha decretado el embargo de

URBANA NUM. 150. Piso séptimo letra C, situado en la planta séptima del Conjunto Residencial «Vista Nevada», de Colmenar Viejo (Madrid). Tiene una superficie de 80,30 metros cuadrados y linta: Norte y Oeste, con zona común; sur, con zona común, piso D, hueco y rellano de la escalera; y Este, con piso letra B de su planta, hueco y rellano de la escalera.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, al tomo 102, folio 91, finca número 8.341.

URBANA. Parcela de terreno en Colmenar Viejo (Madrid), al sitio denominado «Ciudad Jardín Puenteviejo», señalada con el número 49 en el plano de parcelación. Tiene una superficie de 500 metros cuadrados y linda: Norte, Avda. de Circunvalación; Este, parcela 48; Sur, zona verde; y Oeste, parcela 50. Tiene una cuota de participación de 1,49094 por ciento.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo (Madrid), al tomo 269, finca número 21.110.

En Avila a cutro de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

El Magistrado-Juez, *Ilegible.*

El Secretario, *Ilegible.*

—3.800/N

—oooOooo—

Ayuntamiento de Bernuy Zapardiel

ANUNCIO

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y a los efectos del art. 158, en relación con el 150 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se halla expuesto al público el expediente de Concesión de Créditos extraordinarios y de Suplementos y Habilitaciones de Créditos, número uno, dentro del Presupuesto Unico vigente de 1992, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1992.

Los interesados legítimos que menciona la Ley reguladora de Haciendas Locales, en su art. 151 y conforme a las causas que en el mismo se indican, podrán formular sus reclamaciones con sujeción a las normas que se detallan a continuación:

a) Plazo de admisión: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General del Ayuntamiento.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Si durante el plazo indicado no se presentaran reclamaciones contra el expediente, este se entenderá automáticamente aprobado sin necesidad de nuevo acuerdo.

El resumen del expediente, por capítulos, es el siguiente:

Capítulo	Consignación inicial Pts.	Aumentos Pts.	Bajas Pts.	Consignación definitiva Pts.
1°	2.852.236	52.302	—	2.904.538
2°	3.452.000	940.000	—	4.392.000
3°	34.000	—	—	34.000
4°	15.000	—	—	15.000
6°	3.398.800	1.650.000	—	5.048.800
7°	—	—	—	—
8°	—	—	—	—
9°	150.215	—	—	150.215

En Bernuy Zapardiel, a 27 de octubre de 1992
El Alcalde, *Ignacio Bañez Fernández*

—3.593/S

Ayuntamiento de Cabezas del Pozo

ANUNCIO

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y a los efectos del art. 158, en relación con el 150 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se halla expuesto al público el expediente de Concesión de Créditos extraordinarios y de Suplementos y Habilitaciones de Créditos, número uno, dentro del Presupuesto Unico vigente de 1992, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1992.

Los interesados legítimos que menciona la Ley reguladora de Haciendas Locales, en su art. 151 y conforme a las causas que en el mismo se indican, podrán formular sus reclamaciones con sujeción a las normas que se detallan a continuación:

a) Plazo de admisión: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General del Ayuntamiento.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Si durante el plazo indicado no se presentaran reclamaciones contra el expediente, este se entenderá automáticamente aprobado sin necesidad de nuevo acuerdo.

El resumen del expediente, por capítulos, es el siguiente:

Capítulo	Consignación inicial Pts.	Aumentos Pts.	Bajas Pts.	Consignación definitiva Pts.
1°	4.399.507	180.114	—	4.579.621
2°	3.006.000	380.000	—	3.386.000
3°	4.400	—	—	4.400
4°	15.000	—	—	15.000
6°	2.801.385	—	—	3.401.385
7°	—	—	—	—

Capítulo	Consignación inicial Pts.	Aumentos Pts.	Bajas Pts.	Consignación definitiva Pts.
8º	—	—	—	—
9º	33.708	—	—	33.708

abezas del Pozo, 29 de octubre de 1992
l Alcalde, *Miguel Angel Rodríguez Portero*

—3.666/S

Ayuntamiento de Cabezas del Pozo

ANUNCIO

Aprobados provisionalmente, en esión plenaria de este Ayuntamien- celebrada el día 28 de octubre de 992 los expedientes y Ordenanzas scales que a continuación se consig- an, se exponen al público durante el lazo de 30 días, contados a partir de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ara que durante dicho plazo los in- resados a que se refiere el artículo 3 de la Ley 39/1988, de 28 de Di- embre, Reguladora de las Hacien- as Locales, puedan examinar los ex- dientes y presentar las reclamacio- es que estimen oportunas en la Se- etaría-Intervención Municipal. ste anuncio se halla igualmente ex- uesto al público en el Tablón de nuncios de este Ayuntamiento. odo ello, de conformidad con el ar- culo 19, apartados 1 y 2, de la refe- da Ley.

Los acuerdos y Ordenanzas a que te anuncio se refiere son los si- uientes:

Tasa por prestación del servicio el Cementerio Municipal.

En Cabezas del Pozo, a 29 de oc- bre de 1992

El Alcalde, *Miguel Ángel Rodrí- ez Portero*

—3.667/N

Ayuntamiento de Hoyo de Pinares

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del rtículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 diciembre, Reguladora de las Ha- endas Locales, el acuerdo de orde- ación para la regulación de los Tri- utos que a continuación se expre- san, que fué adoptado provisionalmente por la Corporación en Pleno en sesiones celebradas los días 29 de abril de 1992 y 28 de mayo de 1992 y que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra dichos acuerdos:

1. Imposición y determinación de las cuotas siguientes: Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana; Tasa por Licencias Urbanísticas; Tasa por Servicio de Alcantarillado; Precio Público por Servicio de Mercado y Precio Público por Ocupación de Subsuelo de Uso Público.

2. Aprobar las Ordenanzas Fiscales del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, Tasa por Licencias Urbanísticas y Tasa por Servicio de Alcantarillado.

3. Aprobar la modificación de los tipos impositivos de los Impuestos, Tasas y Precios Públicos siguientes: Impuesto sobre Bienes Inmuebles; Licencia de Apertura de Establecimientos; Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras ó Residuos Sólidos Urbanos; Entrada a la Piscina Municipal; Suministro de Agua Potable; Saca de Arena y otros Materiales de Construcción; Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, etc.; Entrada de vehículos en Edificios Particulares; Postes, Cables, Palomillas, etc.; Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, etc.; y Ocupación de la Vía Pública con Mesas y sillas; y cuyos textos de las de nueva imposición, articulados de las que se modifican y tarifas de los precios públicos modificados son los siguientes:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE LA NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No estarán sujetos al Impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible, el urbanizable programado o urbanizado no programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.

b) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras, y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

c) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

DEVENGO

Artículo 4

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

—En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

—En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 5

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el Impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6

Es Sujeto pasivo del Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asímismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarias los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se efectuarán las siguientes operaciones:

—Se obtendrá en el momento del devengo el porcentaje anual, según los períodos en que se haya generado el incremento del valor.

Período y Porcentaje

—De uno hasta cinco años 2,8%
—Hasta diez años 2,6%
—Hasta quince años 2,5%
—Hasta veinte años 2,4%

3. El porcentaje anual que corresponda conforme al apartado anterior, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, y el porcentaje resultante será el que se aplique sobre el valor del terreno en el momento del devengo.

4. Para determinar el porcentaje anual a que se refiere el apartado 2 anterior y para fijar el número de años a que se alude en el apartado 3. Sólo se considerarán años completos que integrán el período de puesta de manifiesto del incremento dell valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho período.

Artículo 9

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitati-

vos del dominio, se obtendrá el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8 anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles, obtenida mediante la utilización de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el cálculo del valor de dichos derechos reales.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, se determinará el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8 anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, obtenida conforme al módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volúmen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volúmen edificados una vez construídas aquellas.

Artículo 12

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje anual que corresponda según lo dispuesto en los apartado 2 y 3 del artículo 8 de esta ordenanza, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda el valor del terreno.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13

La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

Período de Generación del Ingremento del Valor y Porcentaje o Tipo Aplicable

—De uno hasta cinco años 26%
—Hasta diez años 26%
—Hasta quince años 26%
—Hasta veinte años 26%

Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 14

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los Actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma y Entidades Locales a las que pertenezca este Municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Este Municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984 de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones adminitrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo 15

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal Obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 16

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos. Treinta días hábiles.

b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, afectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 17

Por acuerdo de la Comisión de gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 18

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el reglamento General de Recaudación, demás Legislación General Tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

Artículo 19

Estarán asimismo obligados a comunicar el Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 16 de esta Ordenanza.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Artículo 20

Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentadas para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 21

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia (1)" entrará en vigor, con efecto de primero de agosto de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

DEVENGO

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obstención previa de la correspondiente licencia.

2. La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en ésta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que,

carentes de personalidades jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

—Adaptación, reforma o ampliación de local.
—Marquesinas.
—Rejas o toldos en local.
—Cerramiento de local.
—Cambios de revestimientos horizontales o verticales en local.
—Rejas en viviendas.
—Tubos de salida de humos.
—Sustitución de impostas en terrazas.
—Repaso de canalones y bajantes.
—Carpintería exterior.
—Limpiar y sanear bajos.
—Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
—Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
—Cerrar pérgolas (torreones).
—Acristalar terrazas.
—Vallar parcelas o plantas diáfanas.
—Centros de transformación.
—Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
—Rótulos.

b) En la vía pública:

—Anuncios publicitarios.
—Vallados de espacios libres.
—Zanjas y canalizaciones subterráneas.
—Instalaciones de depósitos.
—Acometidas de Agua y Saneamiento.
—Pasos de carruajes.
—Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
—Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 7

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 1% de la base.

Epígrafe segundo: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones por cada metro lineal objeto de tales operaciones, 10 Ptas.

Epígrafe tercero: Obras menores: 2% sobre el presupuesto de la obra, con un presupuesto mínimo de 2.000 Ptas.

Epígrafe cuarto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, 100 ptas./m^2.

Epígrafe quinto: Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: 5.000 Ptas./vivienda y local.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11

Las Solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación. Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de las obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.— Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.— En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se puedan llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad corrrespondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5º de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

—El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

—No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

—El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

—La realización de obras sin licencia municipal.

—la falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia (1)" entrará en vigor, con efecto de primero de Agosto de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de ésta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica,

constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m^3 de agua consumida en la finca.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Acometida a la red general: 15.000 ptas. por cada local o vivienda que utilicen la acometida.

Servicio de evaluación:

Por cada m^3 de agua consumida.

Artículo 7

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Racaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

DEVENGO

Artículo 8

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRANCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1º de Enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes Urbanos Porcentaje	Bienes Rústicos Porcentaje
a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988.....	0,67	0,60
b) Incrementos autorizados por el art. 73.4 de la Ley 39/1988 (1):.....		
—Por.....	—	—
—Por.....	—	—
—Por.....	—	—
—Por representar los terrenos de naturaleza rústica más del 80% de la superficie total del término.....	—	—
Total tipo gravamen aplicable.....	0,67	0,60

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7

1. Epígrafe a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; el —90— por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Epígrafe b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el —200— por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, más el dos por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

—Por vivienda: 1.500 Ptas.

—Por cada establecimiento industrial o comercial: 4.000 Ptas.

—Por cada fábrica: 8.000 Ptas.

—Por residuos de jardines particulares: 500 Ptas.

PRECIO PUBLICO POR SERVICIO DE MERCADO

Puestos fijos de 4m., 85.000 Ptas./año.

Puestos de 4m., 900 Ptas./día.

1/2 Puesto, 450 Ptas./día.

Puesto de 8 m., 1.350 Ptas./día.

Puesto de 12 m., 1.800 Ptas./día.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE SUBSUELO DE USO PUBLICO

Se establece el precio público de 50 Ptas. por metro lineal y año por Red de Agua Potable de particulares.

PRECIO PUBLICO POR ENTRADA A LA PISCINA MUNICIPAL

Entradas Adultos, Laborables: 300 Ptas.

Entradas Adultos, Festivos y Vísperas: 500 Ptas.

Entradas Niños (Hasta 14 años), Laborables: 150 Ptas.

Entradas Niños (Hasta 14 años), Festivos y Vísperas: 300 Ptas.

Abonos temporada, Adultos, empadronados: 3.500 Ptas.

Abonos temporada, Adultos, no empadronados: 4.000 Ptas.

Abonos temporada, Niños (hasta 14 años): 2.500 Ptas.

Más de 3 abonos/familia: 20% descuento.

PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Cuota servicio de Aducción: 400 Ptas./semestre.

Cuota servicio de distribución: 1.000 Ptas./semestre.

Consumo, hasta 36 m³/semestre, a 20 Ptas./m³.

Consumo de 37 hasta 72 m³/semestre, a 40 Ptas./m³.

Consumo de 73 hasta 108 m³/semestre, a 80 Ptas./m³.

Consumo de 108 m³ en adelante, a 120 Ptas./m³.

Acometidas por cada vivienda o local: 15.000 Ptas.

PRECIO PUBLICO POR SACA DE ARENA Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION

Piedra de mampostería o musgo, 10.000 Ptas./persona/año.

Por cada camión, 1.500 Ptas/udad.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ETC.

50 Ptas./m²/mes.

PRECIPO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHÍCULOS EN EDIFICIOS PARTICULARES

Por cada entrada de vehículos con acera, 2.500 ptas./año.

Por cada entrada de vehículos sin acera, 1.500 ptas./año.

Precio de placa reglamenteria y obligatoria, 1.500 ptas./unidad.

PRECIO PUBLICO POR POSTES, CABLES, PALOMILLAS, ETC.

Empresas suministradoras: 1,5% ingresos brutos/año;

C.T.N.E. 1,9% ingresos brutos/año:

Instalación de postes por particulares: 50 Ptas./m.l./año:

Trasformadores de particulares, 1.000 Ptas./Udad./año.

PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ETC

Caballitos y similares: 5.500 Ptas./día;

Puestos de almendras, cacahuetes, etc. 200. Ptas./m.l./día; Puestos intermedios (Tómbolas, casetas de tiro y similares): 2.000 Ptas./día.

Barbacoas, Puestos de bebidas y bocadillos: 2.000 Ptas./m.l./día; Puestos de baratijas, 200 Ptas./m.l./día.

PRECIO POR OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON MESAS Y SILLAS

1.000 Ptas./m² ocupado/año.

El Hoyo de Pinares, 19 de octubre de 1992

El Alcalde, *José Navas de la Fuente*

—3.530/N